



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO DE DESCONGESTIÓN**

San Juan de Pasto, veintidós (22) de junio de dos mil diecisiete (2017).

**Sentencia No. 004**  
**Referencia:** 2016-00145-00  
**Asunto:** ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
**Solicitante:** JUAN ELIECER GOMEZ ORDOÑEZ  
**Decisión:** ORDENA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO  
FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS DEL  
SOLICITANTE Y SU NÚCLEO FAMILIAR. ACCEDE A  
PRETENSIONES DE CARÁCTER INDIVIDUAL Y  
COLECTIVAS.

Teniendo en cuenta que la solicitud de restitución de tierras de la referencia fue presentada a través de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE, en adelante UAEGRTD, que no se presentaron opositores y que con los medios de convicción recaudados el Juzgado considera que se ha llegado al convencimiento de la cuestión litigiosa, en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 88, inciso final, y 89, inciso primero, de la Ley 1448 de 2011, se procede a proferir sentencia de única instancia dentro de este proceso, el cual fue remitido a este Despacho por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA17-10671 de mayo 10 de 2017, por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**I. ANTECEDENTES**

**1. LA SOLICITUD.-** JUAN ELIECER GOMEZ ORDOÑEZ, a través de apoderado judicial adscrito a la UAEGRTD, formuló solicitud de restitución de tierras a su favor y el de su núcleo familiar, conformado al momento del abandono por su cónyuge MARÍA BARBARA HERRERA DE GÓMEZ, en la actualidad fallecida según consta en la resolución No. 019 expedida por la inspección de



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

Policía el Tablón de Gómez, su hijo JORGE ADALBERTO GÓMEZ HERRERA, su nuera LUZ DARY BENAVIDES y sus nietos CLAUDIA CAROLINA, LINA MARIA y JULIAN ADALBERTO GOMEZ BENAVIDES<sup>1</sup>, con el propósito de que se profiera sentencia que, en síntesis, (i) proteja su derecho fundamental a la restitución de tierras, frente al inmueble denominado “EL GRANADILLO”, ubicado en la vereda La Victoria, corregimiento de la Cueva del municipio del Tablón de Gómez, departamento de Nariño, con un área de 1 Ha., y cinco mil ochocientos cincuenta y nueve metros cuadrados (5.859 mts 2) al que le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 246-9163 de la Oficina de Instrumentos Públicos de la Cruz y el código catastral No. 52-258-00-01-0022-0106-000, cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos se indicaron en el libelo introductorio, y; (ii) decrete las medidas de reparación integral de carácter individual y colectivo de que tratan los literales c) a t) del art. 91 de la Ley 1448 de 2011.

Como fundamento fáctico de sus pretensiones, el apoderado de la parte actora puso de presente lo siguiente:

***Sobre la condición de víctima del conflicto armado del solicitante.-***

(i) Expuso, con base en el informe elaborado por el Área Social de la UAEGRTD, que en la vereda la Victoria, municipio del Tablón de Gómez, se vivió una grave crisis humanitaria que produjo un desplazamiento masivo de población en el año 2003, debido a los combates sostenidos entre el Ejército y las FARC.

(ii) La situación fue especialmente tensa en la Victoria entre 2012 y 2003, aun cuando de igual manera se estaban adelantando combates y operativos militares por parte del Estado en Buesaco, Tangua, el corregimiento de Santa Bárbara de Pasto y el corregimiento de la Cueva en el Tablón de Gómez.

(iii) La vereda la Victoria fue el centro de las operaciones del frente 2 de las FARC, desde donde se planeaba la toma de los municipios cercanos. También servía de hospital de guerra, pues obligaban a la promotora de salud a atender a

---

<sup>1</sup> Actualmente el núcleo familiar está conformado por su hijo Jorge Adalberto Gómez Herrera, y sus nietos Lina María y Julián Adalberto Gómez Benavides. (reverso fl.7).



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

los heridos que resultaban de los enfrentamientos con la fuerza pública o a aquellos que se encontraban enfermos.

(iv) En el mes de abril del 2003, se desarrollaron una serie de combates entre el Ejército y el grupo guerrillero de las FARC en zona rural del municipio del Tablón de Gómez, principalmente en los sectores de La Victoria y Los Alpes, ofensiva que contó con el apoyo del avión fantasma de la Fuerza Aérea.

(v) El contexto del conflicto armado sufrido en el departamento de Nariño y, en particular, los hechos que originaron el desplazamiento de la población de la vereda La Victoria, corregimiento la Cueva, municipio de El Tablón de Gómez tuvieron lugar durante la semana santa de 2003, entre el catorce (14) y el veintiséis (26) de abril.

(vi) Fue en esta misma fecha cuando el solicitante y su núcleo familiar, en ese entonces conformado por MARÍA BARBARA HERRERA, y su hijo JORGE ADALBERTO GÓMEZ HERRERA, así como su nuera LUZ DARY BENAVIDES y sus nietas menores de edad CLAUDIA CAROLINA, LINA MARIA y JULIAN ADALBERTO GOMEZ, fueron víctimas de desplazamiento forzado a causa de los hechos violentos acaecidos en la vereda La Victoria, consistentes en los enfrentamientos que se presentaron entre la guerrilla y la fuerza pública, viéndose obligados a abandonar el predio "EL GRANADILLO", entre otras de sus pertenencias.

(vii) Expuso que el solicitante y su núcleo familiar se dirigieron hacia la vereda Las Aradas y se quedaron 15 días en un ranchito de propiedad del señor Alfonso Ordoñez, posteriormente se dirigieron a la casa de una hermana suya donde permanecieron dos días, al verificar la presencia del ejército en el sector del Granadillo decidieron regresar al lugar donde vivían.

(viii) Señaló que por estos hechos, el señor JUAN ELIECER GOMÉZ ORDOÑEZ, presentó la correspondiente declaración y se encuentra incluido junto con su núcleo familiar en el Registro Único de Víctimas RUV, no obstante reposa en el plenario constancia expedida por el Director Territorial de Nariño, de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en el que solo aparece la



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

señora MARIA BARBARA HERRERA DE GOMEZ, actualmente fallecida, como miembro del núcleo familiar del solicitante, víctima de desplazamiento forzado inscrita en el RUV. (fl.119).

(ix) Adicionalmente puso de presente mediante constancia No. NÑ 0062 del 4 de marzo de 2015, que la UAEGRTD dispuso inscribir en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente al solicitante, por los hechos de desplazamiento anteriormente narrados.

***Sobre la relación jurídica de la persona solicitante con el predio objeto de restitución:***

(x) Informó que al solicitante le fue transferido el predio "EL GRANADILLO" por parte del señor DEMETRIO BENAVIDES, abuelo de su esposa MARIA BARBARA HERRERA, por cuanto la misma en ese entonces era menor de edad.

(xi) Explicó que, según consulta en el aplicativo de la Súper Intendencia de Notariado y Registro el predio objeto de esta solicitud se encuentra relacionado con el folio de matrícula 246-9163.

(xii) Indicó que el predio es una finca de trabajo dedicado al cultivo de café y que inicialmente era mucho más extenso, pero que realizó divisiones materiales para entregarles porciones a sus familiares.

(xiii) En cuanto a la forma de adquisición del mentado predio y a los actos de explotación económica ejercidos en éste, el testigo SEGUNDO ISMAEL MARTINEZ CORTES, en diligencia del 26 de agosto de 2014, manifestó conocer al solicitante por haber sido su vecino, expresó que el GRANADILLO, le adquirido por compraventa hace aproximadamente 30 años.

(xiv) Expresó, que ante la explotación del predio por parte del solicitante de manera pública, la celebración de la escritura 113 de 1965, su protocolización, la apertura del folio No. 246-9163 del 14 de mayo de 1990 y la constitución de créditos hipotecarios sobre el predio reclamado, es dable concluir que el señor JUAN



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

ELIECER GOMEZ ORDOÑEZ, ostenta la calidad de propietario respecto del predio objeto de restitución.

(xv) Indicó que aunque en la base de datos catastral actual del municipio del Tablón de Gómez, no se encontraron predios inscritos a favor del reclamante, relacionados con esta solicitud, en consulta hecha por nombres y apellidos de personas relacionadas por el mismo, en los documentos (escrituras No. 6718 de diciembre 7 de 1998, No. 113 de septiembre 6 de 1965 y No. 56 del 13 de mayo de 1993), se encontró un predio inscrito bajo el numero predial 52-258-00-01-0022-0106-000, a nombre de JUAN ELIECER GOMEZ ORDOÑEZ, ubicado en el municipio del Tablón de Gómez, con una superficie de 2ha y cero m2 el cual no reporta matricula inmobiliaria.

(xvi) Solicitó a la oficina de catastro IGAC - Pasto copia de la ficha predial, en donde se constató que el señor JUAN ELIECER GOMÉZ ORDOÑEZ, si aparece registrado en la historia censal bajo la clave de título 2 indicando que adquirió al señor DELIO HERNANDO RENGIFO mediante documento privado de noviembre 20 de 1982.

(xvii) Sobre el predio el GRANADILLO se obtuvo en el sistema de información registral (SIR) la matricula inmobiliaria No. 246-9163.

(xviii) En identificación física y jurídica del bien inmueble cuya restitución se reclama, suministró las coordenadas geográficas y las colindancias y señaló que sobre el mismo no recae ninguna afectación al dominio o al uso, no obstante presenta un área de ronda hídrica, información que también fue consignada en la declaración rendida por el solicitante de fecha 17 de julio de 2014, en la que indicó que sobre el predio nace una microcuenca, debiéndose delimitar la extensión y ubicación de la franja de la protección mencionada por la Corporación Autónoma Regional (CORPONARIÑO).

**2. TRÁMITE IMPARTIDO.-** En el trámite judicial se destacan las siguientes actuaciones:



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

**2.1. Reparto.-** La demanda fue repartida al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, el 10 de marzo de 2015, se radicó en ese Juzgado con el No. 2015-00067 (fl.94), posteriormente la actuación fue asignada en cumplimiento al Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, al Juzgado Segundo Civil del Circuito en Restitución de Tierras de Pasto, bajo radicación 2016 – 00145 (fl 135).

**2.2. Admisión.-** La solicitud de restitución y formalización fue admitida por auto del 14 de octubre de 2015, en el cual se realizaron los ordenamientos de ley y los que ese Despacho consideró necesarios para el correcto direccionamiento del proceso. (fls. 95 y 96).

**2.3. Traslado de la solicitud.-** La publicación de la admisión de la solicitud se efectuó entre el 24 de octubre y el 13 de noviembre de 2015 (fl. 124), por lo que vencido este término dispuesto por la norma para que comparezcan los posibles terceros u opositores a las pretensiones de Restitución, se tiene que nadie se presentó a ejercerla.

**2.4. Remisión del expediente.-** El proceso fue remitido a este Despacho, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA17-10671, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, siendo recibido el 13 de junio de 2017, con el fin de que se dictara decisión de fondo.

## II. CONSIDERACIONES

**1. SANIDAD PROCESAL.-** No se observa en el proceso la concurrencia de vicio alguno que tenga la virtualidad de invalidar la actuación, ni se encuentra pendiente la resolución de algún incidente.

**2. PRESUPUESTOS PROCESALES.-** Concurren en el plenario los postulados de competencia, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso y demanda en forma, que permiten decidir de mérito la cuestión litigiosa planteada.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

Lo anterior por cuanto (i) a este Juzgado le corresponde conocer el asunto, de acuerdo con lo establecido en los artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, debido a la naturaleza de la acción formulada, la ubicación del bien inmueble cuya restitución se pretende y toda vez que no se formuló ninguna oposición; (ii) el solicitante es persona natural, mayor de edad, sin decreto de interdicción judicial, de quien, por tanto, se presume plena capacidad para contraer obligaciones, adquirir derechos, gozar y disponer de ellos; (iii) el accionante acudió al proceso a través de apoderado judicial con capacidad postulativa y debidamente constituida, adscrita a la UAEGRTD y, finalmente; (iv) el escrito de demanda se elaboró con observancia de las exigencias contempladas en el art. 84 de la Ley 1448 de 2011 y se agotó el requisito de procedibilidad de que trata el art. 76 *ibidem*.

**3. LEGITIMACIÓN EN CAUSA.-** La legitimación en causa deviene del interés jurídico que ubica a las partes en los extremos de la relación jurídico - sustancial.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, son titulares de la acción de restitución de tierras (i) las personas a las que hace referencia el art. 75 de esa misma normativa, es decir, aquellas que como propietarias, poseedoras de un inmueble o explotadora de baldío adjudicable, fueron despojadas o debieron abandonarlos forzosamente como consecuencia directa o indirecta de los hechos a los que se refiere el art. 3º *ibidem*, ocurridos entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley; (ii) su cónyuge o compañero(a) permanente al momento de la ocurrencia de los hechos victimizantes; (iii) sus herederos o sucesores, y; (iv) la UAEGRTD en nombre de menores de edad, personas incapaces o cuando los titulares de la acción así lo soliciten.

En el presente asunto, es dable afirmar que le asiste legitimación por activa a la persona solicitante porque, como se explicará en detalle más adelante, se encuentra acreditado que es propietario del inmueble comprometido en el proceso, el cual debió abandonar forzosamente en el mes de abril del año 2003, como consecuencia de los hechos de violencia acaecidos en zona rural del municipio de El Tablón de Gómez (Nariño) con ocasión del conflicto armado interno.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

En cuanto a la legitimación en la causa por pasiva, como del certificado de tradición y libertad expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos de la Cruz Nariño, que se allegó al expediente (fl. 92), emerge que sobre el inmueble comprometido no aparece inscrita ninguna persona distinta al accionante como titular de derechos reales, el extremo pasivo de la relación jurídico procesal sólo está llamado a ser conformado por las denominadas personas indeterminadas.

**4. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER.-** Corresponde determinar si el accionante junto con su grupo familiar tiene derecho a las medidas de reparación integral de restitución jurídica y material del predio EL GRANADILLO solicitado en restitución, ubicado en la vereda La Victoria, corregimiento de la Cueva municipio de El Tablón de Gómez Nariño.

**4.1. Víctimas del conflicto armado interno y titulares del derecho a la restitución.**

La Ley 1448 de 2011, fue pensada por el legislador para ser aplicada dentro de un rango de acción específico y frente a unos casos concretos, desarrollando así en su artículo 3º la conceptualización de quiénes son tenidos en cuenta como víctimas del conflicto armado interno y cobijados por la ley.

Principalmente se tiene que la aplicación del concepto de víctima está sin lugar a dudas estrechamente ligado a la noción de daño, como quiera que de la acreditación de su ocurrencia dependa que las personas interesadas logren ser reconocidas como víctimas y puedan acceder a los beneficios de la Ley 1448 de 2011<sup>2</sup>.

Así las cosas, frente a dicha condición de víctima es importante resaltar que refiere a una situación de hecho [fáctico<sup>3</sup>] que surge como una circunstancia objetiva, dada la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3º *ibídem*<sup>4</sup>; independientemente de que la víctima haya declarado y se

---

<sup>2</sup>Así lo expuso la Corte Constitucional en Sentencia C-052 de 2012 M.P. Nilson Pinilla Pinilla

<sup>3</sup>Sentencia C-715 de 2012

<sup>4</sup>Sentencia C-099 de 2013 y remite a interpretaciones hechas en Sentencias C-253 A de 2012, C-715 de 2012 y C-781 de 2012.





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

encuentre inscrita en el Registro Único de Víctimas. En igual sentido se predica de la condición de desplazada, puesto que no se trata de una categoría legal sino de una identificación descriptiva de su situación, que se funda en unos hechos particulares.

De la ley se infiere que son titulares del derecho a la restitución<sup>5</sup> todos aquellos sujetos que ostentan relación con el predio que se pretende restituir, bien sea como propietarios o poseedores, ora como explotadores de baldíos que propendan por su adjudicación, siempre y cuando estén dentro del contexto de abandono forzado<sup>6</sup> o el despojo<sup>7</sup>, y que hayan sido consecuencia directa o indirecta de las infracciones al Derecho Internacional Humanitario o a las normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado<sup>8</sup>, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley.

#### **4.2. Reparación integral y derecho a la restitución de tierras.**

La Ley 1448 de 2011 se erige como una salvaguarda de derechos en favor de las víctimas del conflicto armado interno, brindando como garantías medidas de atención, asistencia y reparación integral.

Dicha reparación integral entendida como el principal objetivo de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, se encamina a garantizar el goce efectivo de los derechos a la verdad, justicia y reparación con garantías de no repetición, lo cual se pretende alcanzar desde la máxima metodológica de cinco componentes específicos: la

---

<sup>5</sup>Artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

<sup>6</sup>La definición de dicha situación se encuentra establecida en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011.

<sup>7</sup>*Ibidem.*

<sup>8</sup>*Esta expresión no se traduce en una noción restrictiva del concepto que se limite a acciones propiamente militares, por el contrario, opera en la Ley 1448 y en la doctrina de la Corte Constitucional, un criterio amplio de interpretación que no se queda en un solo tipo de accionar de los actores armados, o que utilicen un determinado armamento o medios de guerra, ni mucho menos se restringe a una determinada región específicamente. El marco del conflicto armado colombiano es complejo, especial y sui generis si se quiere, donde las organizaciones armadas a la par que pueden compartir territorios, pueden disputarse su control o establecer relaciones de confrontación o cooperación dependiendo de los intereses en juego, así como los métodos, armamentos o estrategias de combate, situación que conduce a que cada vez sea más delgada la línea que separa el lograr distinguir una víctima de la delincuencia común, o del conflicto armado, siendo que para ello se requiere un ejercicio juicioso de ponderación y valoración, en el cual, cuando exista duda, debe darse prevalencia a la interpretación que favorezca a la víctima. (Sentencia C-781 de 2012)*



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

restitución, la indemnización, la satisfacción, la rehabilitación, y las garantías de no repetición de las conductas criminales.

En lo que respecta a la restitución la Corte Constitucional<sup>9</sup> bajo los principios rectores de los desplazamientos internos<sup>10</sup> y la declaración de San José sobre refugiados y personas desplazadas<sup>11</sup> se refirió al tema, reconociendo el derecho a la reubicación y restitución que tiene la población desplazada por haber sufrido el flagelo del desarraigo y abandono de sus tierras, lo cual conllevó -en los desplazados- a consecuencias como la inestabilidad social, laboral, económica y en el peor de los casos familiar. Así las cosas, el máximo tribunal apoyado en el Decreto 250 de 2005 definió que la restitución es un derecho fundamental que debe protegerse por el Estado, con las garantías mínimas de restablecer lo perdido y regresar las cosas al estado anterior a la vulneración de los derechos, dentro de un marco de justicia restaurativa. Tal postulado es base para lo consagrado en la Ley 1448 de 2011.

En igual sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que ante la infracción a una obligación internacional debe repararse el daño, restituyendo a la víctima a la situación en que se encontraba antes de la vulneración de sus derechos -restitutio in integrum-; así mismo la ONU en sus Principios y Directrices Básicos del año 2006 refirió que la restitución consistía en “devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario”.<sup>12</sup>

#### **4.3. La Restitución de Tierras y la Vocación transformadora.**

La reparación con vocación de integralidad, como uno de los estándares de la justicia transicional es quizá el concepto más cambiante y adaptable a cada tipología o circunstancia en que se dé la transición, pues la noción clásica del

---

<sup>9</sup>Ver Sentencia T-159 de 2011.

<sup>10</sup>Principios Rectores de los Desplazados Internos, formulados en el año 1998 por el Secretario General de las N.U.

<sup>11</sup>Sección II del documento.

<sup>12</sup>*Principio 19*, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales y derechos humanos y de violaciones graves del DIH a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

derecho a la reparación desarrolla esencialmente el objetivo de restituir a la víctima a la situación en la que se encontraba antes de ocurrida la violación de sus derechos.

En Colombia, con la expedición de la Ley 1448 de 2011, se dio un vuelco a la perspectiva de reparación, no sólo porque se pretende ejecutar en medio del conflicto, sino porque en su artículo 25 se incluyó dentro del derecho a la reparación integral que las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3º tenían derecho a ser reparadas de manera transformadora, con lo cual se quiere significar que la reparación debe ir más allá de la situación anterior a la ocurrencia de dichas violaciones y, bajo el acompañamiento del Estado superar las condiciones de exclusión y marginalidad que estructuralmente han conllevado a la desigualdad social.

Para el caso, la restitución con criterio transformador también pretende ir más allá, pues fundada en su principio de seguridad jurídica<sup>13</sup> propende por medio de la titulación de la propiedad de los predios, formalizar los derechos de las víctimas para con su tierra, conllevando así a la obligación judicial de resolver los asuntos jurídicos que atenten contra este principio-seguridad jurídica- En igual sentido, una vez transformada la informalidad de la relación de las víctimas con la tierra, debe pretenderse la reconstrucción de un proyecto de vida digno y estable en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas, ya que así se logrará dar cumplimiento a la vocación transformadora de la reparación, dentro de un concepto holístico de restitución, indemnización, satisfacción, y garantías de no repetición “a favor de la víctima dependiendo de la vulneración de sus derechos y las características del hecho victimizante”<sup>14</sup>.

#### **4.4. Restitución Material y Jurídica del Bien Restituido**

Frente a la restitución jurídica del Predio abandonado y despojado tal y como lo contempla la ley 1448 de 2011 en su artículo 72, se realizará con el restablecimiento de los derechos de propiedad; esto exigirá el registro de la medida en el folio de

---

<sup>13</sup>Artículo 73 de la Ley 1448 de 2011.

<sup>14</sup>Artículo 69 de la Ley 1448 de 2011.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

matrícula inmobiliaria, orden que será proferida en este sentido en la parte resolutive de la presente providencia.

Para nuestro caso, la restitución jurídica del predio objeto de abandono forzado no resulta necesaria, pues se ha acreditado que el señor JUAN ELIECER GOMEZ ORDOÑEZ, tiene una relación de propiedad con el Bien inmueble solicitado, la cual se encuentra plenamente acreditada mediante Escritura Pública N° 113 de fecha 6 de septiembre de 1965, de la Notaría del Circulo de Alban, y registrada debidamente en el folio de matrícula inmobiliaria N° 246-9163 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz.

**5. CASO CONCRETO.-** De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1448 de 2011, para acceder a las medidas de restitución y formalización de tierras establecidas se debe acreditar: (i) la condición de víctima, por la ocurrencia de un hecho acaecido con ocasión del conflicto armado interno, en el lapso comprendido entre el 1° de enero de 1991 hasta la vigencia de la ley, que haya derivado en el despojo o el abandono forzado de un inmueble, y; (ii) la relación jurídica del solicitante con el predio reclamado – poseedor, propietario, ocupante.

Se procede a verificar el cumplimiento de los presupuestos señalados, valorando los medios de convicción que fueron alcanzados dentro del plenario, junto con las presunciones legales y de derecho, la inversión de la carga de la prueba y la presunción de veracidad de las pruebas aportadas por la UAEGRTD, según lo dispuesto en los artículos 77, 78 y 89 de la Ley 1448 de 2011, con el objeto de establecer si en el presente caso se configuran los presupuestos axiológicos para la prosperidad de las pretensiones incoadas:

**6.1. Condición de víctima.-** El artículo 3° de la Ley 1448 de 2011 define a las víctimas, para los efectos de dicha disposición, como *“(...) aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno//También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y*



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

*familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.// De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.// La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima (...)*” (negrilla fuera de texto).

Sin embargo, como ya se explicó, para el ejercicio de la acción de restitución de tierras, el artículo 75 precisa que son titulares “*[l]as personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente ley, entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo*” (Negrilla fuera de texto), así como su cónyuge o compañero(a) permanente al momento de los hechos o, eventualmente, sus sucesores, según lo establece el artículo 81.

Conviene resaltar que el artículo 74 define el despojo como “*la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia*”, mientras que al abandono forzado lo concibe como “*la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75*”.

También es importante señalar que la condición de víctima, el despojo y el abandono forzado, son situaciones fácticas que surgen como consecuencia del conflicto armado interno, de ahí que no sea necesaria la declaración previa por alguna autoridad para su acreditación, como lo explicó la Corte Constitucional en la



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

sentencia C-253 de 2012. A ello se suma que la Ley 1448 de 2011 presume la buena fe de las víctimas y por ello invierte la carga de la prueba en caso de duda sobre su situación.

En la sentencia C-781 de 2012, la Corte Constitucional, al analizar la constitucionalidad de la expresión “*con ocasión del conflicto armado interno*” contenida en el artículo 3º, precisó, reiterando la línea jurisprudencial que había trazado al respecto, que aquel debe entenderse en un sentido amplio y no restringido, esto es, no solamente circunscrito a los enfrentamientos armados entre el Estado y uno o más grupos armados organizados o entre estos grupos, sino también a otro tipo de situaciones de violencia generados en el marco del mismo y que también atentan contra los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario.

Descendiendo al caso bajo estudio, en relación a lo expuesto se tiene lo siguiente:

- **Conflicto armado en Colombia.**- Es tan evidente la existencia de un conflicto armado interno en nuestro país, que ha sido considerado como un “*hecho notorio*” que, por ende, no requiere ser probado en el proceso.

Al respecto, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia<sup>15</sup> señaló:

*“(...) resulta un verdadero despropósito siquiera insinuar que alguien medianamente informado desconoce las actuaciones de los grupos irregulares que por más de cincuenta años han operado en todo el territorio nacional, sus actos violentos y los sucesivos procesos emprendidos por diferentes gobiernos para lograr su reasentamiento en la vida civil, o cuando menos, hacer cesar sus acciones.*

*“Sobra anotar que de esas acciones y procesos no solo han informado insistentemente y reiteradamente los medios de comunicación, sino que además sus efectos dañosos han permeado a toda la sociedad en todo el territorio nacional.*

---

<sup>15</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Sentencia No. 35212 de 13 de noviembre de 2013. M. P. Gustavo Enrique Malo



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

*“Por ello, ninguna necesidad existía de que la Fiscalía allegara un caudal informativo para demostrar algo evidente y ostensible para todos los intervinientes en el proceso”.*

- **Contexto de violencia por el conflicto armado en el municipio El Tablón de Gómez.**- Sobre el particular se cuenta con el DOCUMENTO DE ANÁLISIS DE CONTEXTO elaborado por el Área Social de la UAEGRTD<sup>16</sup>, el informe refleja la información suministrada por las comunidades del Corregimiento La Cueva, vereda La Victoria pertenecientes al municipio del Tablón de Gómez (Nariño), respecto a las situaciones de conflicto vividas por las familias residentes en este sector, y que sufrieron un proceso de victimización por verse forzados a desplazarse masivamente y abandonar de manera forzada los inmuebles sobre los que ejercían derechos de propiedad, posesión y ocupación, hechos acontecidos en abril de 2003.

- **Contexto de violencia por el conflicto armado en La vereda La Victoria municipio El Tablón de Gómez.**- La Victoria constituyó durante el período comprendido entre el año 1998 y 2003 una base militar del frente 2 de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia - FARC, adscrito al Bloque Sur. La situación fue especialmente tensa en La Victoria entre 2002 y 2003 debido a los combates sostenidos entre el Ejército y las FARC, aun cuando de igual manera se estaban adelantando combates y operativos militares por parte del Estado en Buesaco, Tangua, el corregimiento Santa Bárbara de Pasto, y el corregimiento La Cueva de El Tablón de Gómez.

Se vivió una grave crisis humanitaria que produjo un desplazamiento masivo de población en 2003, como resultado de la ofensiva militar de la Fuerza Pública en todo el país a fin de recuperar la presencia militar en las zonas donde las FARC habían fortalecido su capacidad operativa, tras la ruptura de los diálogos de paz entre el Gobierno Nacional y este grupo guerrillero en 2002. Este desplazamiento masivo produjo el abandono de predios que hoy son solicitados en restitución.

---

<sup>16</sup> Informe No. 001 de 2013, del contexto del conflicto armado en el corregimiento La Cueva vereda La Victoria del municipio del Tablón de Gómez, remitido por la UAEGRTD.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

**- Situación particular del solicitante que produjo el abandono forzado del inmueble cuya restitución y formalización se reclama.-** La parte actora alegó varios medios de convicción al respecto:

En primer lugar, se cuenta con el Análisis de Situación Individual elaborado por la UAEGRTD en la etapa administrativa (fls. 28 a 30), en el cual el señor JUAN ELIECER GÓMEZ ORDOÑEZ, de 72 años de edad, de ocupación agricultor manifestó *“las fechas de la llegada de los grupos armados no las tengo presente, pero los que llegaron primero decían ser los elenos y después llegaron los de las FARC, solo sé que quienes los dirigían era el comandante Eladio. Las FARC daban las órdenes, no se podía andar tarde en la noche y si había algún problema ellos debían solucionarlo a la forma de ellos, cualquier conflicto entre personas; después mandaron a trabajar a la gente a hacer una carretera de la Florida corregimiento de las Mesas, a los que no iban los obligaban, decían solo una vez. A veces era como castigo por mal comportamiento (peleas). Decían que a los demás pudientes le sacaban plástica”*.

En cuanto a motivos de desplazamiento narró: *“(....) En abril del año 2003, en semana santa ni acá en la vereda ni en la cabecera municipal, no había Policía y decían iba a llegar Policía en la época de Uribe. Como la Guerrilla era la que tenía el poder en el año 2003 mandaron la ley otra vez acá al pueblo, y la Guerrilla bajo a atacarlos a la Policía que llegó al pueblo y los enfrentamientos se dieron en la Victoria en Semana Santa de 2003. En esa época decidimos salirnos porque la Guerrilla estaba en camino y en la carretera y el Ejército iba hacia arriba y quedábamos en la mitad del enfrentamiento. Y hubo un momento que nos dejaban pasar la Guerrilla a la cabecera del pueblo, decían que si éramos sapos del Ejército y nuestra intención era ir a la Alcaldía para buscar la protección de la comunidad, pero como no nos dejaban pasar no regresamos y cogimos hacia la vereda Las Aradas, allá llegamos a un ranchito que era del señor Alfonso Ordoñez, allí nos quedamos 15 días. De ahí nos regresamos a otro ranchito que queda ubicado en la vereda La Victoria finca Buena Vista, sector Granadillo de propiedad de mi hermana, allí estuvimos dos días. Después como se miraba Ejército decidimos regresar a la casa donde vivíamos (....)”*.

También obra en el plenario la declaración rendida por el señor SEGUNDO ISMAEL MARTINEZ CORTES (fls. 79 a 80), vecino del solicitante, conecedor directo hace varios años sobre su vida personal y familiar, quien afirmó que el señor JUAN ELIECER GOMEZ ORDOÑEZ, tiene dos bienes, el Naranjo y el Granadillo,





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

adquiridos el primero por herencia de Samuel Gómez y Virginia Ordoñez, el segundo por compra, una parte a Manuel Rengifo y la otra a José Benavides, señaló que sobre el Granadillo tiene cultivos de café, pinos y eucaliptos y que dicho bien fue adquirido hace 30 años. Respecto del desplazamiento expresó que el solicitante y su núcleo familiar, (Adalberto, la mujer y sus nietas), en abril del 2003, salieron a las Aradas, al rancho de don Alfonso Ordoñez, desconociendo el tiempo que se quedaron allá, posteriormente indicó que se regresaron a la vereda.

Finalmente adujo que en la actualidad el señor GOMEZ ORDOÑEZ, vive con su hijo Adalberto y sus nietas, que ha vendido o donado parte del predio y que no tiene problemas de linderos.

Este testimonio merece credibilidad, en tanto no se advierte en el deponente interés ilegítimo en la resultas del proceso y su relato encuentra sustento en los demás medios de convicción obrantes en el plenario.

Es importante destacar que lo esgrimido por el solicitante y el testigo mencionado se muestra acorde con los datos que aparecen en el Informe de Contexto del Conflicto Armado en la Vereda La Victoria, corregimiento La Cueva del Municipio de El Tablón de Gómez, elaborado por la Dirección Social y Área Social Dirección Territorial Pasto de la UAEGRT al que se hizo alusión en el acápite precedente.

Así es que, analizados en conjunto todos los elementos probatorios referidos hasta este punto, es dable colegir que el primer presupuesto se encuentra satisfecho, por cuanto está acreditado que el accionante fue víctima del conflicto armado interno dentro del lapso establecido en la Ley 1448 de 2011 y, por esa razón, se vio obligado a abandonar de manera forzada el inmueble cuya restitución ahora reclama.

**6.2. Relación jurídica de la persona solicitante con el predio reclamado – propiedad.-** En la solicitud se explicó que el solicitante adquirió el predio cuya restitución ahora se reclama por compra hecha al señor JOSE DEMETRIO BENAVIDES HERRERA, negocio contenido en escritura pública de compraventa No. 113 del 6 de septiembre de 1965. (fl 43 y 44).



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

La parte actora además allegó el certificado de tradición y libertad del folio de matrícula inmobiliaria No. 246-9163 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz – Nariño, evidenciando que el solicitante es titular de derechos. (fl.92). De manera que es dable concluir que la relación jurídica que ostenta el señor JUAN ELIECER GOMEZ ORDOÑEZ con el predio “EL GRANADILLO” es de propiedad.

Debe precisarse que de acuerdo con el Informe Técnico Predial (fls. 66 a 71) y el Plano de Georreferenciación (fl. 56) elaborados por la UAEGRTD, pruebas que, se reitera, se presumen fidedignas al tenor de lo dispuesto en el inciso final del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, se tiene que el bien está ubicado en la vereda La Victoria, corregimiento La Cueva del municipio del Tablón de Gómez, departamento de Nariño, sin embargo y en razón a que existen diferencias entre la extensión dada por UAEGRTD y la que aparece en la escritura No. 113 de septiembre 6 de 1965, la Dirección Territorial de Nariño estableció la necesidad de realizar un proceso de georreferenciación en campo encontrando en el informe técnico predial y en el proceso de georreferenciación, realizado el 25/08/2014 con la compañía del señor José Adalberto Gómez (hijo del solicitante) quien identificó puntos vértices y colindancias del predio reclamado, los cuales fueron georreferenciados, pos procesados estableciendo que el predio reclamado tiene una cabida superficial de 1 ha y 5.859 m<sup>2</sup>, identificado con el código catastral No. 52-258-00-01-0022-0106-000.

Así las cosas, aunque la decisión a adoptar en esta providencia no implicará la formalización de la propiedad, de todas formas se pondrá en conocimiento la situación descrita en precedencia a las entidades competentes para que adelanten la actualización de los ítems de extensión, linderos y georreferenciación del predio con base en la información suministrada por la UAEGRTD.

Por otra parte, es importante anotar, en el Informe Técnico Predial, concretamente en el numeral 6., denominado “*AFECTIONES LEGALES AL DOMINIO Y/O USO DEL PREDIO SOLICITADO*” (fl. 68), la UAEGRTD puso de presente una ronda hídrica, misma que fue consignada en la declaración rendida por el solicitante de fecha 17/07/2014 así: “*del predio nace una microcuena hídrica*”



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

que se llama el GRANADILLO” debiéndose tener en cuenta su cálculo, las implicaciones de tipo ambiental y la limitación al uso que sobre el predio recaigan por el recurso hídrico presente.

Conforme a lo anterior CORPONARIÑO en la visita de seguimiento al predio el GRANADILLO, indicó que durante la inspección ocular se constató que no existen fuentes hídricas en el predio y que el agua que requiere para los cultivos proviene del acueducto veredal. (fl.129).

**6.3. Conclusión.-** En vista que se encuentran acreditados los presupuestos axiológicos de la acción, se accederá a la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras a que tiene derecho el solicitante y, adicionalmente, se adoptarán las medidas de carácter particular a que se refieren las pretensiones, en aras de garantizar su ejercicio y goce efectivo, de acuerdo con lo establecido a la Ley 1448 de 2011.

Para ello, se tendrá en cuenta la situación particular del solicitante al momento del desplazamiento, para lo cual resulta pertinente considerar el ANÁLISIS DE CONTEXTO INDIVIDUAL elaborado por el Área Social de la UAEGRTD (fls. 28 a 30), del cual se destaca que tiene acceso al régimen de seguridad social en salud a través de la empresa EMSSANAR; que se encuentra incluido en el SISBEN, que tiene obligaciones hipotecarias pendientes; que requiere el acceso a proyectos productivos (de café y frutales) y mejoramiento de la calidad de vida del solicitante y su núcleo familiar.

Finalmente no figura como beneficiario de vivienda de interés social rural administrada por la gerencia del Banco Agrario y tampoco como postulante a beneficio alguno de los programas y subsidios del estado.

En cuanto a las pretensiones de carácter comunitario formuladas con fundamento en el literal “p” del art. 91 de la ley 1448 de 2011, entre las que se encuentran la implementación del plan de retorno del desplazamiento forzado ocurrido en 2003 en la Vereda La victoria, del Corregimiento de La Cueva del Municipio de El Tablón de Gómez, la implementación del programa de empleo y emprendimiento Plan de



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

Empleo Rural y Urbano, la realización de un estudio de las necesidades de niños(as) jóvenes y adolescentes, y la implementación de proyectos productivos sustentables en el predio objeto de solicitud, habría lugar a su decreto, de no ser porque la mayoría de ellas (primera, cuarta, quinta y sexta), ya fueron objeto de pronunciamiento por parte del Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco en sentencias proferidas el 31 de marzo y 16 de mayo de 2014, dentro del proceso de restitución de tierras No. 2013-00142, 2013-00102 respectivamente, por lo que se estará a lo resuelto en dicha providencia, para evitar la duplicidad de decisiones y un desgaste institucional innecesario, tomando decisiones solamente frente a aquellas sobre las cuales no se han sido objeto de ninguna medida.

El Despacho negará la pretensión segunda y tercera comunitaria, en razón a que las órdenes que se consideran pertinentes y su implementación se encuentran supeditadas al cumplimiento de requisitos legales y administrativos, además de estudios e informes, planes generales y específicos por parte de las entidades involucradas, los cuales no reposan en el plenario. No obstante se ordenará al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., proceda a efectuar un estudio aplicando los criterios diferenciales de que trata la Ley 1448 de 2011, para la inclusión del aquí solicitante y su núcleo familiar en los programas de subsidio familiar de vivienda rural.

Así mismo el Despacho no se pronunciará en relación a la pretensión séptima, octava, novena, décima y decima primera, por cuanto las mismas fueron desistidas por parte del apoderado judicial. (fl.118).

El Despacho se abstendrá de ordenar lo reglado en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, como quiera que el solicitante es titular del derecho sobre el bien objeto de restitución.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO DE**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

**DESCONGESTIÓN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- PROTEGER** el derecho fundamental a la restitución de tierras del señor JUAN ELIECER GOMEZ ORDOÑEZ, con C.C. 1.832.580., y el de su núcleo familiar, conformado actualmente por su hijo JORGE ADALBERTO GOMEZ HERRERA, y sus nietos LINA MARIA y JULIAN ADALBERTO GOMEZ BENAVIDES; respecto del inmueble denominado "EL GRANADILLO", ubicado en la vereda La Victoria, corregimiento La Cueva, municipio del Tablón de Gómez, departamento de Nariño, que se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 246-9163 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz y el código catastral No. 52-258-00-01-0022-0106-000.

Conforme al Informe Técnico Predial y el Plano de Georreferenciación allegados por la UAEGRTD al expediente, el predio en realidad tiene un área equivalente a 1ha y cinco mil ochocientos cincuenta y nueve metros cuadrados (5.859 mts<sup>2</sup>) y sus coordenadas georreferenciadas y linderos actualizados son los siguientes:

**COORDENADAS:**

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' '' )	LONGITUD (° ' '' )
18001	650239,244	1002107,173	1° 25' 59,400" N	77° 3' 30,863" O
18004	650273,883	1002275,314	1° 26' 0,528" N	77° 3' 25,423" O
74102	650291,185	1002258,671	1° 26' 1,091" N	77° 3' 25,962" O
18006	650301,618	1002247,297	1° 26' 1,431" N	77° 3' 26,330" O
18007	650275,841	1002180,626	1° 26' 0,592" N	77° 3' 28,487" O
74105	650247,449	1002137,712	1° 25' 59,667" N	77° 3' 29,875" O
74101	650280,574	1002271,449	1° 26' 0,746" N	77° 3' 25,548" O
18005	650294,421	1002249,712	1° 26' 1,196" N	77° 3' 26,252" O
74103	650312,263	1002214,831	1° 26' 1,777" N	77° 3' 27,380" O
74104	650257,424	1002165,055	1° 26' 0,000" N	77° 3' 28,990" O
18008	650257,286	1002133,179	1° 25' 59,987" N	77° 3' 30,021" O



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

503	650146,011	1002198,120	1° 25' 56,365" N	77° 3' 27,921" O
506	650176,774	1002159,125	1° 25' 57,366" N	77° 3' 29,182" O
505	650158,747	1002176,991	1° 25' 56,779" N	77° 3' 28,604" O
507	650190,829	1002150,450	1° 25' 57,824" N	77° 3' 29,463" O
508	650201,398	1002141,777	1° 25' 58,168" N	77° 3' 29,743" O
509	650205,708	1002137,482	1° 25' 58,308" N	77° 3' 29,882" O
510	650223,248	1002110,705	1° 25' 58,879" N	77° 3' 30,748" O
50	650169,934	1002219,067	1° 25' 57,144" N	77° 3' 27,243" O
49	650151,159	1002210,794	1° 25' 56,532" N	77° 3' 27,511" O
51	650182,187	1002252,508	1° 25' 57,542" N	77° 3' 26,161" O
52	650205,940	1002256,002	1° 25' 58,316" N	77° 3' 26,048" O
53	650254,433	1002283,642	1° 25' 59,895" N	77° 3' 25,154" O

**LINDEROS:**

<b>NORTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 74103 en línea quebrada que pasa por los puntos 18006,18005, 74102, 74101 y 18004, en dirección nororiente hasta llegar al punto 53 con predio Herederas de Enriqueta Silvo, en una distancia de 96.8 mts.</i>
<b>ORIENTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 53 en línea quebrada que pasa por los puntos 52, 51, 50 y 49, en dirección suroccidente, hasta llegar al punto 503 con predio de Felipe Benavides Muñoz Camino al medio en una distancia de 149.6 mts.</i>
<b>SUR:</b>	<i>Partiendo desde el punto 503 en línea quebrada que pasa por los puntos 505, 506, 507,508, y 509, en dirección suroccidente hasta llegar al punto 510 con predio de Marina Martínez Benavides, en una distancia de 118.3 mts; Partiendo desde el punto 510 en línea recta, en dirección noroccidente, hasta llegar al punto 18001 con predio de Juan Eliecer Gómez Ordoñez, en una distancia de 16.4 mts.</i>
<b>OCCIDENTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 18001 en línea quebrada que pasa por los puntos 18008,74105, 74104, y 18007, en dirección nororiente, hasta llegar al punto 74103 con predio de Juan Eliecer Gómez Ordoñez, en una distancia de 145.7 mts.</i>

**SEGUNDO.- ORDENAR** a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LA CRUZ, teniendo en cuenta para ello lo establecido en el párrafo primero del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, lo siguiente:

- a) **LEVANTAR** todas las medidas cautelares que se decretaron y practicaron tanto en la fase administrativa como judicial de este proceso de restitución de tierras sobre el predio "EL GRANADILLO", que cuenta con folio de matrícula inmobiliaria No. 246-9163.
- b) **INSCRIBIR** la presente decisión en el folio de matrícula inmobiliaria No. 246-9163, a favor del señor JUAN ELIECER GOMEZ ORDOÑEZ, con C.C. 1.832.580.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

- c) Cumplido lo anterior, en atención a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 1579 de 2012, **DAR AVISO** al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC.
- d) **REMITIR** copia del certificado de tradición y libertad del inmueble en el que aparezca que se ha dado cumplimiento de las órdenes precedentes, en el término referido en el art. 27 de la Ley 1579 de 2012.

**OFÍCIESE** por Secretaría remitiendo dos copias auténticas de esta providencia.

**TERCERO.- ORDENAR** a). Al Ministerio del Trabajo y al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA que, en el Corregimiento de La cueva vereda la Victoria del Municipio del Tablón de Gómez y dentro de los seis meses siguientes a la notificación de ésta providencia, diseñen e implementen el programa de empleo y emprendimiento Plan de Empleo Rural y Urbano, estipulado en el Título IV, Capítulo I, Artículo 68 del Decreto 4800, dirigido a favorecer a la población víctima del desplazamiento forzado, y una vez que sea puesto en ejecución se realice la inclusión prioritaria del presente solicitante, para beneficiarlo con las ayudas que se puedan desprender de dicho programa.

b) **ORDENAR** a la Alcaldía Municipal del Tablón de Gómez, que en coordinación con el Departamento de Nariño, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y el SENA, y de acuerdo con las calidades y propiedades del suelo, realice un estudio acerca de la viabilidad en la implementación de proyectos productivos sustentables en el predio que fue objeto de la presente solicitud, con el fin de aumentar la diversificación y producción local de alimentos, en el Corregimiento de La Cueva Municipio del Tablón de Gómez, y de darse aquella viabilidad, procederá a adjudicar en favor de la actual reclamante la realización de proyectos productivos de conformidad con el estudio realizado.

Para constatar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto del avance de la gestión dentro del término de dos (2) meses, contados desde la notificación del presente proveído. **OFÍCIESE**. Remitiendo copia de esta providencia.

**CUARTO.- ORDENAR** a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS – UARIV, al DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS, a la GOBERNACIÓN DE NARIÑO y a la



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL TABLÓN DE GÓMEZ que incluyan a la accionante y su núcleo familiar en todos los programas y proyectos que tengan disponibles para atender a la población víctima del conflicto armado, teniendo en cuenta sus necesidades propias. Lo anterior, de conformidad al contenido del artículo 174 de la Ley 1448 de 2011.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, deberán rendir ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de treinta (30) días, contados desde la notificación del presente proveído. **OFÍCIESE.** Remitiendo copia de esta providencia.

**QUINTO.- ORDENAR** al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., proceda a efectuar un estudio aplicando los criterios diferenciales de que trata la Ley 1448 de 2011, para la inclusión del aquí solicitante y su núcleo familiar en los programas de subsidio familiar de vivienda rural.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto del avance de la gestión dentro del término de dos (2) meses, contados desde el recibo de la información proveniente de la UAEGRTD. **OFÍCIESE.** Remitiendo copia de esta providencia.

**SEXTA.- ORDENAR** al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC, como autoridad catastral para el departamento de Nariño, que dentro de los quince (15) días siguientes al recibo de la comunicación proveniente de la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Cruz, proceda a efectuar la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos de la ficha o cédula que le corresponde al predio denominado “EL GRANADILLO”, al que le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 246-9163 y código catastral No. 52-258-000-100-220-10-6000, teniendo en cuenta la información suministrada por la UAEGRTD en el Informe Técnico Predial sobre la extensión, linderos y georreferenciación del predio, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto un





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

informe dentro del término de dos (2) meses siguientes al recibo del aviso por parte de la ORIP. **OFICÍESE**. Remitiendo copia de esta providencia.

**SEPTIMA.- ORDENAR** al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PRÓSPERIDAD SOCIAL – DPS, a través de la Subdirección General para la Superación de la Pobreza Extrema – ANSPE, deberá estudiar la posibilidad de ingreso del solicitante y su grupo familiar al Programa “RED UNIDOS PARA LA SUPERACIÓN DE LA POBREZA EXTREMA”.

La UAEGTRD deberá asesorar y brindar acompañamiento para que el solicitante y su núcleo puedan acceder a dichos programas.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto del avance de la gestión dentro del término de treinta (30) días, contados desde la notificación del presente proveído. **OFICÍESE**. Remitiendo copia de esta providencia.

**OCTAVA.- ORDENAR** a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL TABLÓN DE GÓMEZ (NARIÑO), realizar un estudio para determinar si resulta procedente aplicar los mecanismos de alivio, condonación y/o exoneración para víctimas del desplazamiento forzado, según fuere el caso, del impuesto predial unificado, en los términos señalados en el art. 121 de la ley 1448 de 2011, frente al predio inmueble denominado “EL GRANADILLO”, junto con sus mejoras y anexidades, ubicado en la vereda la Victoria, corregimiento La Cueva del Municipio de El Tablón de Gómez, Departamento de Nariño, que cuenta con la matrícula inmobiliaria Nro. 246-9163.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto del avance de la gestión dentro del término de treinta (30) días, contados desde la notificación del presente proveído. **OFICÍESE**. Remitiendo copia de esta providencia.

**NOVENA: ESTÉSE** a lo resuelto por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco en sentencias proferidas el 31 de marzo y 16 de mayo de 2014, dentro del proceso de restitución de tierras No.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

2013-00142, 2013-00102, respecto de las pretensiones comunitarias primera, cuarta, quinta y sexta.

**DECIMA.- NEGAR** la pretensión segunda y tercera comunitaria, conforme a la parte motiva de la sentencia.

**DECIMA PRIMERA:** Abstenerse de pronunciarse sobre la pretensión séptima, octava, novena, décima y decima primera, por lo expuesto en la parte motiva de la sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DONALD HERNÁN GIRALDO SEPÚLVEDA**  
**JUEZ**